

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA ESTHER REQUENES GONZÁLEZ Y OTROS.

ÓRGANO INTRAPARTIDARIO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZALEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por María Esther Requenes González y otros, contra el presunto incumplimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de diciembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen de la presente incidencia; y,

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

I. Ingreso como miembro activo del Partido Acción Nacional. Aducen los accionantes que después de haber cumplido con el procedimiento estatutario para ser militantes del Partido Acción Nacional, en diversas fechas del mes de agosto de dos mil doce, ingresaron a las filas de dicho partido, afiliándose como miembros activos en el Estado de Aguascalientes, lo cual fue aceptado por el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

II. Inicio de procedimiento de baja por invalidez de trámite. Afirman los quejosos, que en diversas fechas del mes de noviembre de dos mil doce, al regresar a su domicilio en la ciudad de Aguascalientes, encontraron debajo de la puerta de entrada un comunicado dirigido a cada uno de ellos, en donde se les comunicaba el inició de procedimiento por invalidez de trámite, mismos que, afirman, supuestamente les fue enviado por correo.

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación de los medios de impugnación.

Disconformes con la determinación anterior, mediante escritos presentados ante el órgano partidario responsable el dieciséis de noviembre de dos mil doce, los ahora incidentistas presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, origen del presente incidente.

II. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cinco de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano referido, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3173/2012**, los diversos juicios ciudadanos números **SUP-JDC-3174/2012**, **SUP-JDC-3175/2012**, **SUP-JDC-3176/2012**, **SUP-JDC-3177/2012**, **SUP-JDC-3178/2012**, **SUP-JDC-3179/2012**, **SUP-JDC-3180/2012**, **SUP-JDC-3181/2012**, **SUP-JDC-3182/2012**, **SUP-JDC-3183/2012** y **SUP-JDC-3184/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; lo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que informe a esta Sala Superior, sobre el

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

III. Escrito de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito de diez de diciembre del dos mil doce, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano origen de esta incidencia, del cinco de diciembre pasado, remitiendo las documentales que estimó pertinentes.

IV. Remisión de expediente a Ponencia. Mediante proveído del once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir el expediente del SUP-JDC-3173/2012, y sus acumulados, así como el escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acordara lo que en derecho proceda.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-9618/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Primer incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio citado al rubro, el cinco de diciembre pasado, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

VI. Acuerdo de recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista al órgano responsable. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como las documentales señaladas en los puntos III y V, que anteceden; ordenó la integración del cuaderno incidental de inejecución de sentencia; y, dio vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue debidamente desahogada por el órgano intrapartidario responsable, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de diciembre del año próximo pasado.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

VII. Resolución incidental. Seguido el procedimiento incidental por sus trámites legales, mediante resolución de nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales origen de la presente incidencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

VIII. Escrito de cumplimiento de sentencia. Por escrito de quince de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, de nueve de enero de dos mil trece, anexando las constancias que estimó atinentes.

IX. Acuerdo de remisión de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa, así como el escrito señalado en el punto que antecede, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-106/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

X. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante proveído de veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro, así como la documentación anexa al mismo, misma que ordenó fuera agregada a sus autos y tuvo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes informando sobre el cumplimiento dado a la resolución incidental de nueve de enero del propio año.

XI. Segundo incidente de inejecución de sentencia. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de enero de dos mil trece, María Esther Requenes González, Patricia Palos Valadez, Sandra Mireya Ramírez López, Margarita Meza Delgado, Juana María Reyes López, J. Refugio XX Martínez, Hermelinda López Vázquez, Verónica Alaniz Alvarado, Norma Angélica Herrera Esparza, Julio Cesar Morales Martínez, Alejandro Marín Flores, y Glafira Ramírez Durón, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio citado al rubro, el cinco de diciembre pasado, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

XII. Remisión de pieza postal. Por oficio número TEPJ-SGA-281/13, de treinta de enero de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, instructor en el juicio ciudadano en que se actúa, la pieza postal número MN295316034MX, devuelta por el Servicio Postal Mexicano y en la que se contenía la resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece.

XIII. Acuerdo de remisión de expediente a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor el expediente en que se actúa, así como el escrito señalado en el punto XI anterior, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

Acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-257/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XIV. Acuerdo de integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; el escrito de interposición de incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto XI supracitado; la pieza postal número MN295316034MX, devuelta por el Servicio Postal Mexicano; asimismo, ordenó integrar el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve, dando vista al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes con copia simple del escrito de

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

incidencia aludido, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de que le fuera notificado dicho proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias existentes en autos.

Igualmente, en dicho acuerdo el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes por conducto de su Presidente, a fin de que dentro del término señalado en el párrafo que antecede remitiera diversa documentación relacionada con el incidente en que se actúa, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondría alguna de las medidas de apremio que se establecen en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, ordenó la notificación a los actores de la resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece, por estrados, ello, en virtud de que el Servicio Postal Mexicano devolvió la pieza postal número MN295316034MX, al no haber podido efectuar la notificación respectiva vía correo certificado.

XV. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, cumplimiento el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor a que se refiere el segundo párrafo del punto XIV que antecede; y,

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente, conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Argumentos de incumplimiento.*

Los actores incidentistas, hacen valer en esencia los siguientes motivos de incumplimiento:

[...]

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 108 de la Ley de Amparo aplicada supletoriamente, **VENIMOS A TRAMITAR MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO, EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, toda vez que el Órgano Intrapartidario señalado como responsable en el presente Juicio, repitió el acto reclamado y no sólo eso, sino que dolosamente omitió y reincidió en el incumplimiento ejecutar la sentencia dictada

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

dentro del presente juicio en fecha cinco de diciembre del dos mil doce, y así mismo (sic) en una clara actitud de afrenta y burla a este alto Tribunal omite cumplir con su resolución de fecha nueve de enero del dos mil trece, relativa al anterior incidente de inejecución de sentencia tramitado por los suscritos ante esta autoridad electoral; ya que en fecha diecisiete de enero del dos mil trece, tuvimos conocimiento de un documento emitido por el Órgano Intrapartidario señalado como responsable, mismo que a la letra dice:

(Se transcribe)

Mismo del que de la simple lectura se desprende claramente que es una repetición lisa y llana del acto reclamado consistente en el Oficio número SG/79/2012, de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, que se hizo consistir como el acto reclamado dentro del presente Juicio, así mismo se aprecia claramente que de manera dolosa dentro del mismo, se omitió dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada dentro de los autos del presente juicio, en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en la que en la parte final del considerando **QUINTO** de la misma, a la letra dice: (se transcribe).

Así mismo (sic) se precia (sic) también claramente que la supuesta notificación transcrita con anterioridad se convierte en una reincidencia al desobedecer también, la resolución de este alto Tribunal de fecha nueve de enero del dos mil trece, misma en la que se le vuelve a ordenar al órgano intrapartidario señalado como responsable, cuáles eran los lineamientos que debía de seguir para dar cumplimiento con la sentencia de mérito, sin embargo tal y como ya se demostró con la transcripción del supuesto cumplimiento, queda acreditada la evidente repetición del acto reclamado, así como la inejecución de la sentencia que nos ocupa.

Toda vez que tal y como esta autoridad lo puede apreciar claramente, la responsable menciona que el procedimiento de baja por invalidez de tramite incoado en nuestra contra, inicia a partir de un supuesto "**DICTAMEN**", que fue leído y luego sometido a votación y aprobado en el comité directivo estatal del partido acción nacional en Aguascalientes, mismo que hasta la fecha desconocemos si efectivamente exista y cuál es el contenido de dicho "dictamen", por lo que al no proporcionarnos dicha información continúan dejándonos en estado de indefensión, y desde luego continúan de manera por demás dolosa, reiterada y reincidente, incumplimiento con la sentencia dictada por este alto Tribunal, ya que en la misma se le ordenó expresamente a la responsable darnos a conocer el elemento **"...EN EL QUE SE DETERMINÓ EL INICIO DEL MENCIONADO PROCEDIMIENTO DE BAJA EN CONTRA DE LOS AHORA**

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

INCONFORMES Y LAS RAZONES PARA INCOARLO: ES DECIR. DÁNDOLES A CONOCER TODOS LOS ELEMENTOS DEL CASO EN FORMA COMPLETA, CLARA Y ABIERTA...", situación que en la especie no ha ocurrido hasta el día de hoy, y que desde luego tiene como consecuencia que el órgano intrapartidista responsable siga violando nuestros derechos humanos fundamentales así como nuestros derechos político electorales, puesto que el ocultamiento sistemático que hace de los elementos que supuestamente tienen, nos impiden una adecuada, justa y legal defensa.

Por lo tanto este alto Tribunal aunado al procedimiento correspondiente, ante la inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado y la descarada reiteración del mismo, deberá sancionar al Órgano Interpartidista señalado como responsable del acto reclamado, imponiéndole una sanción consistente en una multa por la cantidad de diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto en virtud de la descarada reincidencia en que incurre la responsable, y desde luego en caso de proceder, ordenar la destitución de todos y cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, y su puesta a disposición del Ministerio Público Federal, de todos los integrantes de dicho comité.

[...]

TERCERO. *Análisis de la materia incidental.*

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, la parte actora sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el cinco de diciembre del dos mil doce, porque aduce que la cédula de notificación que se les remitió por correo certificado, relativa al procedimiento de baja por invalidez de trámite solicitada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes en contra los miembros activos, hoy actores incidentistas, fechadas el catorce de enero del dos mil trece, constituye una repetición lisa y llana del acto reclamado en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, consistente en el Oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre del dos mil doce, pues se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la sentencia supracitada; lo anterior, porque afirman, la responsable menciona que el procedimiento de baja por invalidez de trámite inicia a partir de un supuesto "DICTAMEN", que fue leído y luego sometido a votación y aprobado en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mismo que hasta la fecha desconocen, por lo que al no proporcionarles dicha información la responsable,

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

continúan éstos en estado de indefensión y la responsable incumpliendo con la sentencia dictada por esta Sala, en la que se le ordenó expresamente darles a conocer el elemento en el que se determinó el inicio del procedimiento de baja y las razones para incoarlo, es decir, dándoles a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta, situación que no ha ocurrido, lo que acarrea que se sigan violando sus derechos humanos y les impiden una adecuada, justa y legal defensa.

Esta Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los argumentos expuestos por los actores incidentistas, en atención a las siguientes consideraciones.

De la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, pronunciada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados, se advierte que se acreditó plenamente que el órgano responsable citó a los accionantes a comparecer dentro del procedimiento de baja como miembros activos del Partido Acción Nacional por invalidez de trámite, a una audiencia de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, a celebrarse el catorce de noviembre del dos mil doce, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, aludiendo que dicho citatorio se giraba en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa entidad federativa, el dieciocho de octubre de dos mil doce; empero, sin darles a conocer el contenido de dicho acuerdo y las razones para incoar el procedimiento de

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

baja respectivo, lo que se consideró por esta Sala Superior, violatorio del debido proceso legal en perjuicio de los accionantes, con la consecuente transgresión de su garantía de audiencia y derecho de defensa de los enjuiciados.

Razón por la cual, esta Sala Superior procedió a **revocar** el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notificó a los accionantes el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite, para el efecto de que el órgano intrapartidario responsable lo dejara sin efectos, y en su lugar, dictara otro, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que se les notificara dicha ejecutoria, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el mencionado artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señalara el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se estipuló el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los inconformes y las razones para incoarlo; es decir, dándoles a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta; dejando igualmente sin efectos la audiencia respectiva; lo anterior, a fin de que estuvieran en

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que al efecto estimaran conducentes.

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculado el órgano intrapartidario responsable, fueron: **1)** Dejar insubsistente el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante el cual se les notificó a los accionantes el inicio del procedimiento de baja como miembros activos de dicho instituto político por invalidez de trámite; y, **2)** Dictar otro, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que se les notificara dicha ejecutoria, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señalara el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los inconformes y las razones para incoarlo; es decir, **dándoles a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta**; dejando igualmente sin efectos la audiencia respectiva; ello, con el fin de que estuvieran en aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa, y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.

Precisado lo anterior, debe señalarse que en autos del expediente en que se actúa, obran, entre otras, las siguientes constancias:

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

a) Resolución de nueve de enero de dos mil trece, dictada en el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por los ahora actores en el juicio ciudadano en que se actúa, esta Sala Superior determinó que la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil doce, no había sido cumplida por el órgano intrapartidista responsable, por lo que ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de inmediato dejara sin efectos el oficio de diez de diciembre de dos mil doce, dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y la Dirección Jurídica, ambos de dicho comité, así como las cédulas de notificación correspondientes, mediante las cuales pretendió dar cumplimiento a dicha ejecutoria y dictara otro, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señalara en los oficios citatorios correspondientes, el contenido del acuerdo dictado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de dieciocho de octubre de dos mil doce, en el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja en contra de los ahora inconformes y las razones para incoarlo; es decir, **dándoles a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta**, apercibiendo a dicha autoridad, que de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en la fracción VI, del artículo 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

b) El escrito original del quince de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis siguiente, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mediante el cual informa del cumplimiento dado al resolutive segundo del incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano en que se actúa, de once (sic) de enero del año en curso, anexando el oficio número 04/2013, dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y a la Dirección Jurídica del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, por el cual se les instruye a fin de que se cite a comparecer por escrito en el procedimiento de solicitud de baja por invalidez de trámite a los ahora incidentistas, debiendo anexar para tal efecto copia del expediente integrado en la Dirección de Afiliación, así como del acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, de dieciocho de octubre de dos mil doce, para que manifiesten lo que a su derecho conviniera.

c) El escrito original recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el once de febrero de dos mil trece, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, y emitido en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor de cinco de febrero anterior, mediante el cual realiza diversas consideraciones con relación al escrito de promoción de incidente de inejecución de sentencia en que se actúa y remite la documentación consistente en: **1.** Copia certificada del acta

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

de la sesión extraordinaria celebrada por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en esa Entidad Federativa, el dieciocho de octubre de dos mil doce; **2.** Copia certificada del dictamen a que se refiere el desahogo del quinto punto de la referida sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil doce, así como de todos y cada uno de los documentos que hayan servido como soporte para la emisión de dicho dictamen; **3.** Original o copia certificada de las cédulas de notificación personal, elaboradas por personal de la Secretaría de Fortalecimiento Interno y/o la Dirección Jurídica, ambas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dirigidas a los ahora incidentistas, así como de todos y cada uno de los documentos que hayan anexado (sic) a tales notificaciones.

En dicho escrito el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, señala en esencia, que:

“ ... dio cabal cumplimiento a la Resolución de fecha 9 de enero de 2013, ya que tal y como se podrá acreditar fehacientemente con la documentación que al efecto se exhibe, en fecha 16 de enero de 2013 se realizaron las respectivas notificaciones sobre el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite a los hoy actores incidentistas en el domicilio legal que al efecto señalaron, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades requeridas por la ley, recibiendo dichas notificaciones el C. JAVIER BERMUDEZ abogado de los actores incidentistas según su propio dicho, siendo que a cada cédula de notificación se anexó copia del acta extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes de fecha 18 de octubre de 2012, lo anterior para que pudieran producir una adecuada defensa, tal y como la resolución dictada por esta H. Sala Superior en fecha 9 de enero lo ordenaba en el sentido de darles a conocer de manera certera y clara el contenido de la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Aguascalientes de fecha 18 de octubre de 2012, por lo que es evidente el dolo con el que actúan los hoy actores incidentistas al no señalar que se les corrió traslado con el acta de la sesión extraordinaria referida y así mismo (sic) al señalar que tuvieron conocimiento hasta el día 17 de enero de 2013, ya que como ya se mencionó y como se puede acreditar con todas las cédulas de notificación mismas que se exhiben y se acompañan a este escrito, se les notificó el inicio de procedimiento de baja por invalidez del trámite en fecha 16 de enero de 2013 el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite, dejándoles la siguiente documentación:

1.- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, consistente en 12 fojas útiles por uno solo de sus lados, 2.- CITATORIO FIRMADO POR EL C. LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, consistente en una foja por uno solo de sus lados 3.- COPIA CERTIFICADA DE LA HABILITACIÓN REALIZADA POR EL ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CDE COMO NOTIFICADORES, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados, mismas que fueron debidamente recibidas por la persona con la que atendí la notificación.

[...]

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, mismas que son valoradas por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende con meridiana claridad, que contrario a lo señalado por el órgano intrapartidario responsable no se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, de cinco de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior se considera así, porque si bien es verdad que al tratar de dar cabal cumplimiento a la misma, tal como se le ordenó mediante resolución incidental de nueve de enero del año en curso, emitió el oficio número 04/2013, dirigido a la

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Secretaría de Fortalecimiento Interno y a la Dirección Jurídica del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, instruyendo a dichos órganos a fin de citar a comparecer a los incidentistas por escrito al procedimiento de solicitud de baja por invalidez de trámite, debiendo anexarles para tal efecto copia del expediente integrado en la Dirección de Afiliación, así como del acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de dieciocho de octubre de dos mil doce, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo cual aconteció mediante cédulas de notificación fechadas el dieciséis de enero del dos mil trece, dirigidas a cada uno de los ahora inconformes y recibidas por una de las personas autorizadas para tales efectos, Javier Bermúdez, y a las que se les anexó:

[...]

1.- COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, CONSISTENTE EN 12 FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS; 2.- CITATORIO FIRMADO POR EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN 1 FOJA POR UNO SOLO DE SUS LADOS; 3.- COPIA CERTIFICADA DE LA HABILITACIÓN REALIZADA POR EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CDE (SIC) COMO NOTIFICADORES, CONSISTENTE EN 1 FOJA ÚTIL POR UNO SOLO DE SUS LADOS...”.

No menos verdad es, que se considera incumplida la ejecutoria de cinco de diciembre del dos mil doce, porque de la propia lectura del acta de sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, de

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

dieciocho de octubre de dos mil doce, se desprende que como punto 5 del orden del día, se señaló: “ANÁLISIS DEL RESULTADO QUE GUARDAN ALGUNAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN REALIZADAS VÍA INTERNET PARA SER REGISTRADOS COMO MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; mismo que, al ser abordado por los integrantes del aludido comité, se determinó:

[...]

EN QUINTO PUNTO: EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL C.D.E. INFORMA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ANÁLISIS DEL ESTADO QUE GUARDAN ALGUNAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN REALIZADAS VÍA INTERNET PARA SER REGISTRADOS COMO MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL C.D.E. DA LECTURA DEL DICTAMEN DEL QUINTO PUNTO ANTES SEÑALADO.

EL C.P. ARTURO GONZALEZ ESTRADA PROPONE QUE SE ANEXE AL DICTAMEN QUE SE ENVIARÁ AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LOS NOMBRES DE LOS AVALES DE LAS SOLICITUDES REGISTRADAS CON PAPELERÍA FALSA.

EL SENADOR DE LA REPUBLICA MARTIN OROZCO SANDOVAL SOLICITA QUE SE VOTE EL INFORMAR AL MINISTERIO PUBLICO, SOBRE EL USO DE DOCUMENTACIÓN FALSA, PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO.

EL LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL C.D.E. SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE FUE LEÍDO EN SU TOTALIDAD, ESTABLECIÉNDOSE QUE SE ENVÍEN AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS LOS DOCUMENTOS DETECTADOS Y A LA COMISIÓN DE ORDEN ESTATAL PARA SU INVESTIGACIÓN.

**A FAVOR DEL DICTAMEN 15
EN CONTRA DEL DICTAMEN 0
ABSTENCIONES 13
SE CERTIFICA QUE ES APROBADA**

[...]

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

De lo trasunto con antelación, se desprende con meridiana claridad, que el inicio del procedimiento de baja como miembros activos del Partido Acción Nacional, por invalidez de trámite, acordado en sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, de dieciocho de octubre de dos mil doce, incoado en contra de los actores incidentistas, tiene como génesis un dictamen de esa misma fecha, elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, en el que se determinó que existían algunas (sic) solicitudes de afiliación realizadas vía internet para ser registrados como miembros activos y miembros adherentes del Partido Acción Nacional, en las cuales se había detectado el uso de papelería falsa (sic), mismo que a la fecha, como argumentan los accionantes, en manifestaciones incluso incontrovertidas por el órgano responsable, no se les ha dado a conocer, y que constituye el sustento total por el que se determinó el inicio del mencionado procedimiento de baja.

Así es, de las documentales aludidas, se desprende que **no se hicieron del conocimiento de los incidentistas en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estimó que incumplían con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción Nacional**, así como las causas que dieron motivo al inicio del “procedimiento de baja por invalidez trámite” a fin de que estuvieran en aptitud de ejercer debidamente su derecho de defensa, y aportaran las pruebas que estimaran conducentes, tal como se les ordenó por esta Sala Superior en

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, y se reiteró mediante resolución incidental de nueve de enero del dos mil trece; ya que si bien se les notificó el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; lo cierto es, que no se hizo de su conocimiento la documental de la que derivó tal determinación, es decir, el dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, mismo que contiene las causas, motivos y fundamentos para iniciar el procedimiento de baja en contra de los ahora inconformes.

Por tanto, esta Sala Superior estima que su sentencia no ha sido cumplida por el órgano intrapartidista responsable, siendo que la ejecución de las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son de orden público y de cumplimiento inmediato, por lo que procede ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que **de inmediato** deje sin efectos el oficio de quince de enero de dos mil trece, dirigido a la Secretaría de Fortalecimiento Interno y a la Dirección Jurídica, ambos de dicho comité, así como las cédulas de notificación datadas el dieciséis del mismo mes y año, mediante las cuales pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, y dicte otro, en el que cumpliendo a cabalidad lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, señale en los oficios

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

citatorios correspondientes, **en forma completa, clara y abierta las razones por las cuáles se estima que los actores incumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como miembros activos del Partido Acción Nacional, incluyendo el contenido del dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General de dicho Comité Directivo, de dieciocho de octubre de dos mil doce** y que sirvió de sustento a la determinación adoptada en sesión extraordinaria de esa misma fecha por el órgano intrapartidario responsable, en el sentido de iniciar el procedimiento de baja por invalidez de trámite en contra de los ahora inconformes; lo anterior, apercibido de que de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en la fracción VI, del artículo 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El órgano partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, procede declarar **fundado** el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el órgano partidista responsable no ha cumplido a cabalidad la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano origen de este incidente, de cinco de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Aplicación del medio de apremio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

Como se advierte de las actuaciones que integran el expediente del juicio citado al rubro, los accionantes como miembros activos del Partido Acción Nacional, impugnaron mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite, incoado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, mediante ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, en el sentido de: **a)** Acumular al juicio ciudadano número SUP-JDC-3173/2012, los diversos juicios ciudadanos; **b)** Revocar el oficio número SG/79/2012, de veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes; y, **c)** Ordenar a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

En su oportunidad, los actores, interpusieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio citado al rubro, el cinco de diciembre pasado, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento; mismo que se resolvió por

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

esta Sala Superior, el nueve de enero de dos mil trece, en el sentido de: **1)** Declarar incumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados; y, **2)** Ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de inmediato cumpla en sus términos la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa. Lo anterior, apercibido de que de no hacerlo, se le aplicaría alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en la fracción VI, del artículo 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, incumplió, por primera ocasión, con la ejecución de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil doce en el juicio ciudadano origen de la presente incidencia, tal como se determinó en la diversa resolución incidental dictada el nueve de enero de dos mil trece.

Ahora bien, dadas las consideraciones vertidas en el considerando que antecede, en el sentido de declarar, por segunda ocasión, fundado el incidente de inejecución de sentencia en que se actúa, y en consecuencia, incumplida de nueva cuenta la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cinco de diciembre del año próximo pasado, es claro, que la actuación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Nacional, deviene contumaz, por lo que procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la diversa resolución del nueve de enero del dos mil trece, dictada en el diverso incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano citado al rubro.

En consecuencia, toda vez que ha quedado acreditado que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, ha incumplido con dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cinco de diciembre del dos mil doce, se determina que ha lugar a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación.

Esto es así, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, entre otras entidades, partidos políticos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo, entre las que se encuentra la amonestación.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

Esto es, el incumplimiento a la ejecución de una sentencia dictada por esta Sala Superior, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se señaló, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, ha incumplido, por segunda ocasión, con ejecutar la sentencia dictada por esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil doce, en el expediente en que se actúa.

Por tanto, la conducta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, se considera contumaz y contraventor del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir al órgano partidista responsable para que abandone ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, con el fin de prevenir que ocurra en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5 y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que lo rige.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, debe imponerse **AMONESTACIÓN** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes. Asimismo, se le apercibe para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con las determinaciones dictadas por esta Sala Superior, en la inteligencia que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3173/2012 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, que de **INMEDIATO** cumpla en sus términos la resolución incidental dictada en el expediente en que se actúa; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de nueve de enero de dos mil trece, en consecuencia, se impone **AMONESTACIÓN** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes al órgano intrapartidario responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-3173/2012 Y ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO